Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado No. 2020-538-00/DF

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE POR NOTIFICADO el extremo accionado dentro de la presente causa, esto es, los señores **JOSE IGNACIO CESPEDES RUBIO** y **NUBIA RAMIREZ DE GUILLERMO.**

Sin embargo, una vez estudiado el expediente, se hace necesario realizar la siguiente precisión:

1. El estatuto procesal vigente, en su artículo 384 N°4 Inc2 estipula que:

> *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."* [1]

Se advierte que el extremo pasivo no aportó prueba de la que habla la norma en cita. La consecuencia jurídica es la de tener por no presentadas ninguna de las actuaciones que ha enervado en su defensa lo que incluye recurso contra el auto admisorio, contestación de demanda y cuestiones incidentales.

Ejecutoriado el presente, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

[1] Contenido extraído de Artículo 384 N° 4 – Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **117** QUE SE FIJÓ EL DIA: 28 DE JULIO DE 2021.

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez Municipal

Civil 014

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
041b4a64cdd1ea8ca86fcd44a7c0b25bfd420c79527761d642d0e30895e6a85c

Documento generado en 27/07/2021 02:56:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica